

CAPITULO VI DE LA EXTRADICION

Art. 15.— Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni convenios ni tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Ludovic Beauchet, en su “Tratado de la Extradición,” dice: “La extradición es el acto por el cual un Estado entrega á otro Estado competente para juzgarla y castigarla, á una persona acusada ó reconocida culpable de una infracción cometida fuera del territorio donde se ha refugiado. La extradición exige el concurso común de la voluntad de estos dos Estados para llegar al acto precitado; supone un contrato establecido entre ellos y, desde este punto de vista, se distingue esencialmente de otras medidas que no son sin presentar cierta analogía con ella, particularmente de expulsión.

La expulsión, en efecto, es un acto unilateral de parte del gobierno de donde procede; un gobierno que expulsa á un extranjero no hace sino usar de su poder de policía; ninguna otra soberanía es causa de ello. En el caso de extradición, al contrario, se establecen relaciones internacionales entre dos potencias soberanas. Es verdad que la expulsión es á veces provocada por un pedimento emanado de un gobierno extranjero, pero esta circunstancia no modifica de alguna manera el carácter de la expulsión, que sigue siendo un acto unilateral. La extradición se distingue aun bajo otros aspectos de la expulsión. El individuo expulsado es simplemente conducido á la frontera, donde se le deja libre para ir á donde buenamente le parezca, mien-

tras que al individuo á quien se le extradita, es entregado al Estado requirente. En fin, las formas de extradición y las de la expulsión difieren en que esta es obra exclusiva de la autoridad administrativa, en tanto que aquélla exige, además de la intervención de esta autoridad, una participación más o menos grande de la autoridad judicial.”

“La legitimidad de la extradición ha sido rebatida, sobre todo en la primera mitad de este siglo, por ciertos autores imbuidos en viejas tradiciones hospitalarias. Habría, según ellos, en perseguir en todos los rincones del mundo al culpable fugitivo. Por otra parte, el Estado donde se ha refugiado, faltaría á los deberes más sagrados de hospitalidad, entregando á aquél que ha venido á pedir auxilio á su territorio. Este Estado, además, no tiene nada que ver con las infracciones cometidas en el país vecino; no debe ocuparse sino de los crímenes que hayan atentado á su orden social, y desde luego debe respetar la libertad del extranjero fugitivo, en tanto que él respete las leyes del país donde se ha refugiado.”

Los principios de extradición, tales como acaban de ser expuestos, y que son practicados hoy por todos los pueblos civilizados, son de origen enteramente moderno. Ciertos publicistas, y especialmente M. Faustin Hélie, hacen, sin embargo, remontar la institución de la extradición á los más antiguos tiempos. Así, reproduciendo hechos ya citados por Grotius, dice que la Historia Santa nos muestra las tribus de Israel exigiendo, á la tribu de Benjamín la entrega de los hombres de Gabaa, que se habían refugiado en ella después de haber cometido un crimen; después á Sansón entregado por los Israelitas á los Filisteos, que les hacían la guerra.

Se cita, en Egipto, un tratado de extradición que alcanza una antigüedad más grande, y que tal vez fué firmado entre Ramsés II, de este país, y el príncipe de Keta. El derecho griego igualmente reconocía la extradición. Así, los Lacedemonios declararon la guerra á los Mesenios, que rehusaban entregarles á un homicida. Igualmente, los Aqueos amenazaron á Esparta con la ruptura de la alianza si no obtenían la remisión de algunos á sus ciudadanos, que habían atacado algunas de sus aldeas. Se ve igualmente que los Atenieses hicieron proclamar por los heraldos, que entregarían á aquél, que después, de haber conspirado contra Filipo de Macedonia, se refugiara en Atenas. En la historia romana, se cita la demanda por los Galos contra los Fabios que les habían atacado; las demandas formuladas por los Romanos mismos para obtener la remisión de Hamilcar, Annibal y Yugarta. Existía, además, una ley romana que ordenaba entregar á los enemigos los ciudadanos que no habían respetado el carácter inviolable de los embajadores extranjeros.

La mayor parte de los autores modernos, piensan con razón, que los ejemplos tomados de la antigüedad, no tienen analogía con la extradición actual, é igualmente se ha podido decir, que desde el punto de vista de nuestra institución, son de una importancia semejante á la de la expulsión de Adán del paraíso terrestre, que Nicolaus Antonius consideraba, sin embargo, como el primer caso de destierro. Hay, desde luego, una razón que se opone, *á priori*, á la existencia de la extradición en la antigüedad: es que esta institución presupone por sí misma la existencia de un derecho internacional bastante desarrollado. Ahora bien, entre los antiguos la vida internacional no existía, por decir así, y el extranjero era el enemigo; no se encuentran entre las naciones, estas relaciones pacíficas, continuas y regulares que implican la extradición. Por otra parte, la necesidad misma de la institución no se hacía sentir como al presente. La extradición, en efecto, no se hace necesaria sino cuando la huída es fácil á los malhechores. Pues bien, en la antigüedad la evasión rápida era imposible. Además, el destierro, al cual hoy un criminal no titubea en recurrir para substraerse á la represión, seguro de encontrar en el extranjero una vida fácil, gracias al dinero que ha robado, aparecía en otro tiempo como un castigo terrible, que lo entregaba á la misma muerte. El extranjero, en efecto, en las ideas antiguas que hacían depender de la nacionalidad de la comunidad de raza y religión, era destituido de toda protección, los dioses le rechazaban; no estaba seguro contra las violencias, y á menudo su suerte no era más envidiable que la de los esclavos. La pena que se imponían á sí mismos los malhechores fugitivos, era pues muy á menudo, lo bastante rigurosa para que se pensase en imponerles otra. Además, la dificultad de la persecución era entonces casi igual á la de la evasión, porque el derecho de asilo era la regla universal. En el interior, los lugares sagrados facilitaban un refugio inviolable, no solamente á los débiles y á los oprimidos, sino aun á los criminales, y, entre naciones, la exageración de la idea de soberanía, unida á un sentimiento de recíproca hostilidad, había creado un derecho de asilo general que, lo mismo que la idea religiosa, aseguraba la impunidad á los malhechores.

El primer contrato de extradición que tuvo por objeto los crímenes de derecho común, es el que se llevó á cabo entre Francia y los Países Bajos. La falta de frontera determinada, la confusión frecuente de intereses y la facilidad de comunicaciones entre estos dos países, determinaron á sus soberanos á protegerse recíprocamente contra los malhechores. Por una orden de 23 de Junio de 1735, el soberano de los Países Bajos acordó el derecho de extradición á Francia, sin

otras restricciones de aquéllas que resultaran de su buena voluntad o de los privilegios formalmente asegurados á los súbditos. Por otra orden de 17 de Agosto del mismo año, Francia prometía la reciprocidad. Más, entre los privilegios reservados se encontraba aquél que la *Bula brabantina* aseguraba Brabançons, de no poder ser substraídos á la jurisdicción de los tribunales del país, privilegio cuya aplicación había extendido el uso y la jurisprudencia á todos los súbditos de la casa de Austria. El gobierno de los Países Bajos dictó también, para conformarse á las reglas de su derecho público interno, negar la extradición de sus nacionales. Por reciprocidad Francia hizo lo mismo, é insensiblemente el principio de la no extradición de los nacionales, ganó todo el derecho público europeo, á donde aún hoy está tan profundamente arraigado. Las provincias de Bélgica no estaban, por otra parte, sometidas al imperio de las ordenanzas de 1736, y el tribunal de Bruselas era libre de negar la extradición de los tráfugas reclamados ó de no concederla sino mediante condiciones más ó menos rigurosas.

Por nuestra parte diremos que la composición y singular estructura del Reino Romano, y las transformaciones esenciales que el pueblo vino sufriendo en el curso de los siglos, no nos permiten determinar, con la precisión que deseáramos, cuál fué el origen de la tradición de los reos, supuesto que esas prácticas ya las encontramos consignadas en los lejanos horizontes de los procedimientos penales de la Ciudad de Roma. En la época republicana y en la del principado, fue común á diferencia de lo que hoy ocurre el que se exigiese la extradición de los reos políticos, caracterizándose la responsabilidad de éstos por el daño inmediato que sufriese la comunidad. Secundariamente dicha extradición era solicitada para los responsables de los delitos colectivos, y en último lugar, para los del orden común.

Sabido es que el ciudadano romano estaba sujeto á la soberanía de su Estado, fuera cual fuese el lugar de su residencia, resultando de este sistema, que cuando se hacía de alguna manera reo, el poder público interpusiese la respectiva demanda de extradición ante el gobierno donde se hubiera refugiado, consistente dicha demanda, en una simple manifestación cuando se hacía á un Estado jurídicamente dependiente de Roma ó acompañado de una declaración condicional de guerra cuando se dirigía ó se interponía ante un autónomo ó extranjero. Dado el vasto poder á que llegó la Ciudad, la extradición ó entrega (delitio) de los delincuentes, fué independiente de que existieran ó no tratados ó convenios celebrados para esos fines, siendo lo más probable que al interponerse muchas demandas, de extra-

dición, tuviesen por fundamento la fuerza. De cualquier modo que esto sea, nuestro propósito es únicamente el que quede demostrado que en el Derecho Romano la extradición para los delitos políticos, fué lo más común y excepcionalmente para los otros. Respecto á la autoridad que interponía tales demandas, esas funciones quedaron encomendadas á los cónsules y al Senado; por lo demás, y como tenemos dicho, el grado de superioridad á que llegó el Estado Romano sobre los otros pueblos, hizo que sólo sus autoridades juzgasen de cualquier acto ofensivo verificando en contra de sus leyes, y, aunque algunas ciudades reclamaron para sí el derecho de juzgar á sus naturales, lo probable es que Roma, ni en los tratados ni en las alianzas, renunciara de una manera general la facultad de juzgar á todos aquellos que consumasen algún acto en su contra; convenciéndonos más de esta idea, al recordar que los Romanos no entregaban á sus ciudadanos por los delitos cometidos en el extranjero; y si acaso permitían la extradición de los individuos de otras nacionalidades, más bien era por excepción que por la autoridad que en su caso les diesen á los convenios.

*
* *

Antes de pasar adelante, nos parece oportuno dar aunque sea una idea de lo que es la política, á efecto de entender mejor los fundamentos en que descansa el principio constitucional, que prohíbe la extradición de los reos políticos.

Aristóteles, la considera como *Teoría del Estado, ciencia del mismo*, y en nuestros tiempos Bluntschle, Flöbel, Escher, dicen que “es la teoría de la vida del Estado en sus cambios, por oposición al derecho, que es la teoría de las instituciones del Estado.” Mohl, la define como “la ciencia de los medios en virtud de los cuales los Estados, realizan, tan cumplidamente como es posible sus fines.” Agregando, Holtzendorff: “Es el cumplimiento de la múltiple misión del Estado, teniendo en cuenta la naturaleza de las cosas tal como se presentan y dejando aparte la administración de justicia.” Los primeros autores modernos que hemos citado, como se puede ver, consideran á la política como la ciencia que trata de las corrientes é inflexiones de la vida del Estado; mientras los últimos la estiman “como prudencia del mismo, cálculo político.” Sin entrar nosotros al terreno de una controversia sobre cuáles son sobre el particular las mejores teorías, si pensamos, por más que nuestra opinión sea desautorizada, que las mejores teorías son aquellas que más satisfacen y las que más de acuerdo estén con nuestros propó-

sitos, aquellas que contengan el concepto más elevado de sus fines y objetos, mejor dicho, las que encierran la idea de una acción constantemente ejercida en interés del Estado.

Ahora bien, si atentamente se examina lo que es la política, bien pronto se llega a la conclusión de que todos los acontecimientos y hechos que se producen en la sociedad, tienen alguna relación con la existencia del Estado y con la vida pública, lo que hace que veamos como empresa laboriosa, el resolver con exactitud cuáles son los delitos políticos en la verdadera acepción de la palabra, tanto más, que conocidas son las diversas ramificaciones de la ciencia de que hablamos, al grado de que contados son los casos en que alguna oposición ó resistencia no importe violación de sus principios. Y si á esto agregamos lo que dice Richl: “que la política es la ciencia del pueblo” ya tenemos que en muchas ocasiones, y á pesar de que muchos hechos se puedan desenvolver de un modo apropiado al estado de civilización del período en que se realiza, y á pesar también, de que no se conviertan ni en violentos ni en revolucionarios, se les dé un carácter que en sí no tengan. Por último, dependiendo de los fines de la política del diferente modo de comprenderse por la conciencia nacional, más resaltan las dificultades para resolver cuáles son los delitos políticos; con tanta mayor razón cuanto que el Estado persigue como fines de su política un principio moral, el de superioridad como potencia nacional, el de cultura social y el de desenvolvimiento de el derecho individual; cosas todas que necesariamente tienen que estar en relación con las acciones humanas, de tal modo, que si éstas perturbasen ó impidiesen esos fines ó les impusiesen alguna resistencia, resultaría que, con pocas excepciones, tales acciones no serían otra cosa que infracciones y atentados contra la política; sin que por esto ya podamos decir que las mismas importan delitos de esa naturaleza. En las legislaciones de otros pueblos se clasifican como tales los cometidos contra el orden político, es decir, aquellos que afectan á las leyes fundamentales, los que impiden las funciones de los diversos poderes, limitando sus facultades y derechos ó de cualquier modo tienen relación con las obligaciones de gobernantes y gobernados para con el Estado. Buscando entre otras fuentes, encontramos en algunos fragmentos de las Tablas Descenvirales y en otras leyes dictadas hasta la dictadura de Sylla, considerados como delitos políticos: turbar la seguridad pública, excitar á la sedición, suscitar enemigos á la República y todo acto de traición para con la patria. En épocas posteriores también se consideró el delito de lesa magestad como político y de alta traición, no siendo pocos los casos en que las leyes consideraron así, castigándolos con penas severísimas y aun con la

pena capital, actos que hoy se ven como simples faltas, siendo no pocos los que no han merecido como antes, la atención del legislador.

La comisión encargada de escribir nuestro Código Penal, no quiso obrar por su cuenta al redactar los artículos que definen los delitos políticos, sino hasta entre tanto que el Gobierno se sirvió aprobarlos. A reserva de lo que después diremos, y dada nuestra organización política, resulta que sólo la traición á la patria debiera ser el delito político, supuesto que el hecho que la constituye, es el único que tiende á impedir ó anular la acción constantemente ejercida en interés del Estado. De modo que tenemos que ese delito, siempre visto como el más grave, al grado de que según una ley de Rómulo, al que lo cometía se le inmolaba á las furias infernales, pudiendo cualquiera quitarle impunemente la vida, no amerita la extradición. De lo que resulta quedar en peor condición el que solamente atenta á la vida, al honor ó la propiedad de las personas, etc., que aquél que rompiendo con todos los vínculos sociales destruye y acaba con las autoridades constituidas, lastimando la soberanía popular y tal vez hasta aniquilando al Estado. Si en otro sentido se deben reputar como delitos políticos esas perturbaciones momentáneas que trastornan la seguridad interior, la manifestación de teorías más ó menos peligrosas y disolventes para el régimen social, las tendencias de los partidos para substituir unas personas á otras en el poder, ó los que tienen por objeto el cambio de las instituciones ó las formas de gobierno, ya se allanan en mucho las dificultades para definir en qué consiste el delito político. En la exposición de motivos del Código Penal, tampoco se encuentra esa definición, limitándose únicamente el legislador á clasificarlos. “La ley inglesa —dice Liever— no conoce el término *delitos políticos* entre los cuales figura como mayor la traición; delito político es un término perteneciente al derecho moderno de algunos países del Continente Europeo.” El publicista Fiorentino González, por su parte, reconoce “ser difícil dar una definición del delito político que fuese suficientemente clara y aceptable una administración de justicia que se ajuste á la ley.”

Comprendiendo la necesidad de encontrar una definición exacta que se acomode á nuestros principios constitucionales para así justificar la negociación de la extradición á los reos por delitos políticos, tenemos, que Beauchet, citando á los autores que pasamos á mencionar, se expresa de la siguiente manera: “Por infracciones políticas dice —Haus— se deben entender los crímenes y delitos que sólo atentan al orden político. De modo, que para que este adjetivo sea aplicable á los hechos delictuosos que se trata de apreciar, no basta que el interés de su represión toque al orden político, que

el hecho altere este orden ó lo ponga en peligro; es preciso que su criminalidad dependa exclusivamente de su carácter político. El orden político tiene por objeto, en el exterior, la independencia de la nación, la integridad del territorio y la relación del Estado con los otros Estados ó relaciones internacionales. En el interior, este orden comprende la forma de gobierno, los poderes políticos, es decir, las cámaras legislativas, al rey y sus ministros, en fin, los derechos políticos de los ciudadanos.”

“Filangiere, sencillamente dice, que los delitos políticos son todos los atentados dirigidos contra la constitución del gobierno y contra la soberanía. Para M. Fiore los delitos políticos son los que alteran el orden establecido por las leyes fundamentales del Estado, la distribución de los poderes, los límites de la autoridad de cada ciudadano, el orden social, los derechos y los poderes que de ellos se derivan, pues un acto cualquiera de esta naturaleza, encierra un atentado directo á la existencia del Estado, y por consiguiente, contra su existencia política.”

“Para M. Ortalan, hay delito político siempre que se halle uno en “presencia de actos que tienen por objeto, valiéndose de medios contrarios á la ley y castigados por ella, y á invertir ó modificar la organización de los grandes poderes del Estado, y á destruir, debilitar ó dejar de considerar á uno de estos poderes, y á extender ó restringir la parte que los diversos miembros ó ciertos miembros de la asociación están llamados á tomar en ella, y á ejercer en un sentido ó en otro una acción ilegítima en el juego de su mecanismo ó en la dirección general y suprema que de ella resultan para los negocios del Estado, y á transformar alguno ó todos de sus elementos, las condiciones sociales señaladas por la constitución á los individuos, ya en fin, suscitar trastornos, odios ó luchas de violencia en la sociedad con objeto de conseguir uno ú otro de los fines que preceden; estos actos, encaminados todos á una idea común de atentar al orden social ó al orden político establecidos, serán calificados de delitos políticos.”

“Según M. Garraud, la infracción puramente política, es aquella que no sólo tiene por carácter predominante, sino por fin exclusivo y único, destruir, modificar ó turbar el orden político en uno ó varios de sus elementos. Este orden comprende, pues, conforme al autor precitado, ya sea en el exterior, ó ya en el interior, poco más ó menos los mismos elementos que hace entrar en él M. Haus. M. Garraud agrega que el número de las infracciones políticas, es infinito como el número de las combinaciones políticas y sociales que rigen la organización de los Estados, como el número de los medios criminales que pueden ser empleados para destruir ó modificar estas

combinaciones. Se debe siempre sin titubear, ver delitos puramente políticos en el hecho de sostener relaciones con el enemigo, llevar las armas contra su país, en las conspiraciones para cambiar la forma de gobierno, en el afiliamiento á sociedades ilícitas, en los delitos de prensa (excepto los ataques contra los particulares), en las infracciones á las reglas relativas á las elecciones, á las reuniones públicas, porque todos estos delitos no lastiman sino al derecho é interés políticos.”

“M. Billot coloca bajo la calificación de crímenes y delitos políticos “todos los actos que tienen por fin atentar, por medios contrarios á la ley, contra el orden político ó social establecido en un país.” Conforme á M. Curet, un delito es político si reúne las dos condiciones siguientes: 1º, si la justicia ha sido lastimada por el hecho de que el agente ha faltado á los deberes de acción ó de inacción que le imponía la organización política del Estado; 2º, si el interés de la sociedad en la represión del delito es un interés que toca á esta misma organización.”

“M. Brusa, comprende en la noción del delito político, todos los “hechos contrarios á las instituciones sociales del Estado considerado como establecimiento político, aunque estas instituciones estén llamadas á funcionar en tiempo de paz ó en tiempo de guerra.” Según M. de Bar, “es preciso no considerar como delitos políticos, sino los actos punibles que nazcan claramente de la tendencia á invertir ilegalmente el Estado ó sus instituciones, ó que puedan ser considerados como una prohibición, que traspase los límites de lo legal, contra actos del gobierno formalmente ilegales ó contrarios á los principios fundamentales de la justicia y de la equidad.”

En nuestro concepto, el autor que resuelve todas las dudas que se pudieran ofrecer, es M. Grivaz; este comienza por establecer según síntesis de Beauchet, que, en la determinación del carácter de infracción, es preciso tener en cuenta principalmente el elemento objetivo. Sin duda, la intención y el fin, que forman el elemento subjetivo, deben también ser tomados en consideración en grados distintos, pero el elemento objetivo es el más importante. El elemento subjetivo, en efecto, no es necesario sino en ciertas hipótesis, mientras que el elemento objetivo, si á veces es insuficiente, es siempre necesario. Aplicando este principio al delito político, se debe concluir que lo que caracteriza este delito, es la naturaleza del derecho al cual atenta, y es preciso, desde luego, preguntar cuál deba ser el objeto de la infracción por el cual sea político. De una manera general, el delito político está dirigido contra la cosa pública, contra el Estado, pero si el Estado es el sujeto pasivo de todo delito político, no resulta de ello que todo

ataque contra el Estado constituya un delito político. Es preciso, en efecto, distinguir entre los derechos del Estado, aquellos que se relacionan á su fortuna, á su calidad de propietario ó de acreedor, y aquellos que se refieren á su organización social ó política. Una violación de los derechos de la primera categoría no podría constituir una infracción política. No se ocurrirá á nadie, por ejemplo, ver una infracción de este género en un fraude á las leyes de aduanas ó de contribuciones. Hay, en verdad, un derecho del Estado que ha sido herido, pero no es un derecho especial del Estado, que dependa de su naturaleza propia. El atentado contra un derecho de este género no es, en el fondo, de distinta naturaleza que el atentado á un derecho de propiedad privada. Es lo contrario de la violación de los derechos que pertenecen al Estado considerado como potencia pública, como poder político. Estos son los derechos propios del Estado, sea que tengan por objeto el orden político exterior, es decir, la independencia de la nación y la integridad del territorio, sea que toquen al orden político interior, es decir, al mantenimiento y á la seguridad del gobierno y de las instituciones políticas establecidas conforme á la voluntad de la soberanía. Estos derechos especiales es muy fácil determinarlos en estos dos órdenes políticos, exterior ó interior. Pues aunque, por otra parte, sea considerado como lastimado, es preciso desde luego que la agresión dirigida contra un derecho político sea reprimida por la ley. Es preciso en segundo lugar que el hecho agresivo implique una intención de destrucción, total ó parcial del orden político. Si por ejemplo, se debe mirar un delito político en una violación ostensible de la ley, entonces cuando se pretenda atacar por esto, su fuerza obligatoria, y atacar así directamente el poder legislativo, no se puede considerar como un delito político el simple hecho de violar la ley. En resumen, según M. Grivaz, que no hace por lo demás, sino seguir aquí la teoría propuesta por M. Rolin, “toda infracción política supone un atentado á la ley, pero todo atentado á la ley, no es una infracción política; es preciso aun que el atentado sea dirigido contra la ley misma y su fuerza obligatoria, contra el principio sobre el cual reposa, en lugar de ser una simple trasgresión de la ley.” Se terminará, pues, diciendo, con M. Grivaz, que lo que distingue el delito político del delito común es que el primero no hiere al Estado sino considerado en su organización política, en sus derechos propios, mientras que el segundo hiere exclusivamente aquellos derechos distintos de los derechos propios del Estado. Cuando un delito lastima á la vez los derechos de las dos especies, es un delito concurrente, del que nos ocuparemos más tarde desde el punto de vista de la extradición.

“Se observará, para terminar, que un delito político no supone necesariamente en su autor un espíritu hostil al sistema del gobierno establecido, y que puede ser cometido por un amigo del poder. Así, el hecho de corromper á los electores ó falsificar listas electorales constituye un delito político, aun cuando haya sido cometido con el fin de hacer triunfar los candidatos del gobierno al poder.”

Para concluir, diremos que es imposible hacer *á priori* una enumeración completa de los delitos políticos, porque sus caracteres Varían, según los tiempos, los lugares, las circunstancias y las instituciones del país donde se cometen, aparte de ser algunas veces relativos, conexos ó complejos. En tal concepto, y siguiendo al autor que venimos citando, sólo agregaremos cuáles son los fundamentos y límites del principio de la no extradición de los reos en materia de delitos políticos.

Por más que el principio, conforme al cual los hechos políticos no pueden dar lugar á extradición, sea ahora completamente admitido en la jurisprudencia internacional, se puede preguntar si, en teoría, tiene fundamento.

Los autores no están de acuerdo en este punto. Según unos, no habría desde el punto de vista racional, ningún motivo suficiente para exceptuar, en lo que concierne á los delitos políticos, de la regla según la cual toda infracción á la ley penal puede dar lugar á extradición. En efecto, se dice, el delito político no es, en sí, menos grave que un delito de derecho común; el peligro social que ocasiona una infracción de este género es todavía, en general, más grande que aquel que resulta de las infracciones ordinarias, y los efectos de él son más desastrosos.

Cuando se trata de un crimen de derecho común, es un simple particular quien lo sufre, y el mal que de él resulta puede á lo más alcanzar á algunas familias. El crimen político, al contrario, pone en peligro al Estado mismo, puede traer consigo el trastorno y la ruina de un país, desencadenar una insurrección, la que, por si misma, puede ser la causa de la muerte de millares de personas y la ocasión de una turba de crímenes privados. Los criminales de Estado, responsables de todos estos males públicos y privados, no ameritan, pues, más consideración, en lo que á la extradición concierne, que los criminales de derecho común. Por otra parte, si se le coloca desde el punto de vista del Estado de refugio, y del peligro que hace correr á este Estado la presencia del culpable en su territorio, es preciso reconocer que este peligro es más grande si se trata de un criminal político que si se trata de un criminal de derecho común. El individuo que ha cometido un delito de derecho común, y que está siempre colocado bajo la

amenaza de la extradición tiene mucho interés en no dar á sospechar sus antecedentes, é impedir, por su buena conducta, que se trate de investigar su pasado. Aun se puede esperar que, probablemente, acabe por ser un pacífico habitante del país en que se refugia. El criminal político, al contrario, trasportando consigo al territorio de refugio sus pasiones violentas, pasiones que serán aun, ordinariamente, sobreexcitadas por el destierro, podrá servir de centro de reunión á todos aquellos que estén descontentos del régimen establecido en el país que le ha dado hospitalidad. El le comunicará su odio á la autoridad, y podrá llevar el desorden y desorganización al país en que se refugia, ó al menos, implicar á éste en complicaciones peligrosas con las potencias extranjeras. Así, que se le considera agente cuya criminalidad es más grande ó el país de refugio al cual este agente hace correr un muy grande peligro, debe autorizar la extradición en materia política lo mismo que en materia común. En vano se prevendría, para substraer al criminal político de la extradición, del motivo que le ha hecho obrar, porque este móvil á menudo dista demasiado de ser puro. En general la ambición, la envidia, la holgazanería, son las causas de las infracciones políticas. El agente, disfrazando su ambición con falsos pretextos de patriotismo, de libertad y de justicia, encuentra buenos todos los medios propios para darle lo que no tiene. ¿Se encontraría un obstáculo á la extradición en el gran número de las infracciones políticas y en la diversidad de formas que puedan afectar? Se ha pretendido diciendo, que esta diversidad de formas es tal, que los negociadores de los tratados se encontrarían en la impotencia de hacer su enumeración. Pero esta objeción carece de valor, porque los delitos de derecho común no son menos numerosos que los delitos políticos, y esto no es un obstáculo á la extradición. Las partes contratantes no están, por lo demás, de ninguna manera obligadas á conceder la extradición de todos los inculcados políticos, cualquiera que ellos sean, y podrían muy bien, como para los delitos de derecho común, hacer una elección entre los delitos políticos, no autorizando la extradición sino para los más graves y más peligrosos, como el atentado que tenga por objeto cambiar la forma de gobierno. Este sería un medio demasiado simple para evitar toda dificultad protegiendo el principio. No se vería en lo sucesivo en la diversidad de las leyes políticas de los distintos países, un obstáculo en la reciprocidad de la represión, que es una de las bases de la extradición, entre los Estados contratantes. Si, en efecto, existen divergencias sensibles entre las leyes y las constituciones políticas de los diferentes Estados, hay ciertos hechos que todos los gobiernos celosos de su existencia procuran castigar, y no se concebiría, por ejemplo, un gobierno cuyo Código no castigara á aque-

llos que probaran trastornarlo; esto sería, de su parte, una abdicación incomprensible. La condición de reciprocidad puede, pues, tener lugar, si nó para todos los delitos políticos, al menos para algunos de ellos, para los más importantes. De modo, que en definitiva, no hay ninguna razón bastante para excluir la extradición en esta materia.

Es preciso reconocer todo lo que de grave é importante tienen las razones que se acaban de indicar, y sin embargo, es necesario convenir con la gran mayoría de los autores, que precisa conservar la regla que excluye los hechos políticos de la extradición. No se puede poner en duda, como algunos lo han hecho, la criminalidad de las infracciones políticas, y es incontestable que su existencia como delitos, no puede ser negada con más éxito que la de las infracciones de derecho común. Hay, no obstante, entre unas y otras, desde el punto de vista de su criminalidad, una diferencia manifiesta. Mientras que, en efecto, cuando se trata de un crimen de derecho común, como un asesinato, un robo, la criminalidad del hecho es absoluta, incontestable; reconocida por todas las legislaciones, cuando se trata, al contrario, de delitos políticos, su criminalidad no es más que relativa, porque las infracciones de este género no tienen comúnmente el carácter de delitos sino con relación á las circunstancias, á los lugares y á las instituciones del país donde son cometidos. “Todos los gobiernos, como dijo muy bien M. Ortolan, todos los poderes establecidos están convencidos de la legitimidad de la organización política de donde han derivado, de la legitimidad de los actos por los cuales ejercen sus funciones, de la dirección que les dan, y la mayor parte no permiten ni aun poner en duda esta legitimidad. Este invocaría un derecho de tradición de varios siglos, un derecho de sucesión dinástica, ó un derecho de conquista que los tiempos han consolidado; este otro, un sufragio universal recogido y contado en forma; en tanto que se contestara á unos y á otros, según el caso, el derecho de sucesión patrimonial aplicada á los pueblos, el derecho de conquista ó de prescripción, el poder de una asamblea deliberante restringiendo, la generalidad del movimiento revolucionario, la realidad de la adhesión tácita, la sinceridad de las operaciones ó la libertad de los votos en el sufragio universal, y que en fin de cuenta se negara que la nación pudiera jamás, en lo que concierne á su propia organización, encadenar su voluntad soberana y dejar de ser dueña de su destino. Las divergencias son mucho más grandes aún cuando se trata de la injusticia ó de la justicia de los sistemas políticos y de los sistemas sociales, considerados en sí mismos, de las coordinaciones que ellos consagran y de la parte que allí está señalada á los diversos miembros de la sociedad. Las ideas más opuestas tienen curso sobre todos es-

tos puntos entre las diversas partes, consideradas como justas por unos, como inicuas por otros, y consagradas según los azares de la fortuna, en un país ó en otro, en un tiempo ó en otro.” (*Elém. de dr. pén. to. I. núm. 702*). Los crímenes políticos no presentan pues, en el agente, sino una criminalidad relativa. Por otra parte, á pesar de su criminalidad, proceden muy á menudo de un sentimiento muy respetable. Sin duda, pueden tener algunas veces su origen en las pasiones malvadas; pero ordinariamente son provocadas por móviles desinteresados, por la devoción á las personas ó los principios, por el amor á la libertad ó por otros motivos no menos loables. Las infracciones políticas no presentan pues, en sí mismas, la misma inmoralidad que los delitos ordinarios. Aun para el más grave de los atentados políticos, aquel que tiene por objeto cambiar el gobierno establecido, no se puede decir, como para el robo ó la falsedad, por ejemplo, que sea un crimen que conserva siempre su carácter culpable á los ojos de la conciencia y los teólogos más severos admiten que pueden presentarse ciertas circunstancias en que el gobierno en cuestión, viola de una manera tan injusta los derechos más naturales del hombre, que llega á ser legítimo tratar de cambiarlo. Por estos diversos motivos, la extradición no parece tan junta como si se tratara de un crimen de derecho común.

La historia nos muestra, en otro sentido, multitud de casos de extradición por delitos políticos; en la antigüedad clásica, se ve á los Atenienses proclamar que ellos entregarían á aquellos, que se refugiaron en su territorio después de haber atentado á la vida de Filipo de Macedonia; uno de los primeros tratados de extradición de la edad media, si no el primero, aquel que fué terminado en 1174 entre Enrique II, rey de Inglaterra, y Guillermo, rey de Escocia, tenía por objeto la remisión recíproca de los traidores y de los felones de los dos países. En 1303, el tratado de París establece las mismas obligaciones entre Francia é Inglaterra. Durante los siglos que siguen se encuentran numerosos ejemplos de individuos extradicionados por actos que tienen carácter principalmente político. Así, en 1413, el rey de Francia, Carlos VI, pedía á Inglaterra le entregara á los fautores de los disturbios de París. Enrique VII, rey de Inglaterra, exigía de Fernando de España y obtuvo de él, la extradición del duque de Suffolk, acusado de alta traición y condenado á muerte bajo Enrique VIII. Se recordará aún la extradición de los individuos que se habían complicado en el asesinato de Carlos I, concedida al rey de Inglaterra, Carlos II, por Dinamarca (tratado del 23 de Feb. de 1661) y por Holanda (tratado de 14 de Sep. de 1662); la de Bernardo Bandini de Baroncelli, concedida en 1479 por el sultán Mahomed II, con motivo de la parte

que había tomado en una conspiración contra los Médicis; el de Cola Rienzi, concedida en 1351 al papa Clemente VI, por el emperador Carlos IV, y la de Federico de Fieffenbach, jefe del sublevamiento moravo, quien, entregado por la Confederación suiza, fue decapitado en Insbruck en 1621... En los tiempos más próximos á nosotros, se puede citar la extradición de Oge, concedida á Francia por España, á continuación de las turbulencias de Santo Domingo, en 1790. En 1792, Napper Fandy, acusado de traición, fué entregado al gobierno inglés por el Senado de Hamburgo. En 1801 el gobierno inglés pedía aún la remisión de tres irlandeses comprometidos en la insurrección de su país. Después de largas negociaciones, los reos fueron entregados, y, en esta ocasión, Bonaparte escribió al Senado de Hamburgo una carta donde le reprochaba haber violado las leyes de la hospitalidad de una manera que habría hecho ruborizar á las tribus nómadas del desierto.

Se puede, no obstante, citar, en sentido inverso, numerosos ejemplos en que se ha negado la extradición por razón de hechos políticos. Así, el rey de Escocia rehusó entregar al pretendiente Perkin Warbeck, reclamado por Enrique VII, rey de Inglaterra; la reina Isabel solicitó igualmente en vano del rey de Francia la extradición de Morgan y de sus cómplices. Suiza, apartándose del ejemplo dado por Holanda, rehusó entregar á Ludlow á la venganza de Carlos II. Holanda misma, á pesar del tratado de 1662, antes citado, contestó con una denegación á la demanda de extradición hecha por Jacobo II, del secretario privado de Guillermo de Orange; opuso también otra denegación al pedimento que la hacía Austria, en 1789, de entregar á Van-der-Noot, jefe de los disturbios de Bruselas. Rusia misma rehúsa, en ciertos casos, extradicionar á los autores de delitos políticos, y, en 1756, rechazó la demanda que le había hecho el rey de Suecia por el conde Van Hordt.

La práctica de extradición por los delitos políticos, no tiene, todavía, nada de extraordinario, cuando se piensa que no se admitían antiguamente como hoy, circunstancias atenuantes en favor de los crímenes políticos. Eran, al contrario, considerados como los más graves de todos. También Grotius, que escribía en 1624, admite la extradición todavía para los crímenes que "*statum publicum tangunt aut eximiam habent facionaris atrocitatem*" (*De jurs belli ac pacis*. Lib. II. c. 21. § 5.) Se comprende, desde luego, las cláusulas que se encuentran en los tratados relativamente recientes, y por los cuales los Estados se comprometen á entregarse recíprocamente los criminales políticos. Se encuentra especialmente una cláusula de este género en los tratados concluídos entre Francia y Suiza el 28

de Mayo, 1777, art. 15; el de 19 de Agosto de 1798, art. 14; é igualmente el de 18 de Julio de 1828, art. 5° Este último tratado comprendía, entre los actos posibles de extradición, los “crímenes contra la seguridad del Estado.” Un gran número de convenios terminados por Prusia y Austria en la primera mitad del siglo pasado, estipulaban igualmente la extradición de los individuos culpables del crimen de alta traición... En un tratado del 4 de Enero de 1834, en el cual Prusia, Austria y Rusia se prometían la extradición de los individuos acusados de crímenes políticos, se encontraba la cláusula siguiente: “Todo individuo que en los Estados de Austria, de Rusia y de Prusia sea reconocido culpable del crimen de alta traición de lesa majestad ó de rebelión á mano armada, ó que haya sido parte de una sociedad dirigida contra la seguridad del trono ó del gobierno, no encontrará protección ni asilo en los otros dos Estados. Las tres cortes se comprometen recíprocamente á ordenar la extradición de todo individuo acusado de uno de los crímenes dichos, á la primera adquisición del gobierno al cual pertenescan.”

En 1892, el Instituto, en su sesión de Ginebra, estableció: 1° La extradición no se otorgará por crímenes ó delitos meramente políticos. 2° No será concedida tampoco por infracciones mixtas ó conexas á los mismos, á menos que se trate de crímenes graves bajo el punto de vista de la moral ó del derecho común, como homicidio, asesinato, envenenamiento ó robos graves y especialmente los cometidos á mano armada. 3° En los actos cometidos durante una guerra civil, sólo se otorgará la extradición si constituyen actos de barbarie odiosa ó de vandalismo inútil y únicamente después de acabada la guerra. 4° No se considerarán delitos políticos los hechos dirigidos contra las bases de todo el orden social, y no tan solo contra tal Estado ó formas de Gobierno determinadas.

En algunos tratados europeos que hemos consultado, se incluye cláusula llamada de *atentado* al hacerse la excepción de los delitos políticos, expresándose en muchos, que comprende al dirigido contra la persona del heredero á la Corona del llamado por las instituciones á subsistir al jefe del Estado. Por vía de ilustración diremos, que en 1898, Italia reunió en Roma una conferencia internacional para establecer “en el interés de la defensa social una inteligencia práctica permanente, destinada á combatir con éxito las asociaciones anarquistas y sus adeptos.” No nos consta cual fué el resultado de esa conferencia, sí pudiendo decir que en los contados casos en que uno que otro anarquista ha pisado nuestro suelo, desde luego ha sido expulsado como medida de policía.

Podemos decir, pues, en vista de las doctrinas y teorías que dejamos expuestas, que la extradición de los reos políticos cuando meramente tienen ese carácter, está en lo absoluto prohibida por la ley fundamental, de acuerdo con las más afamadas legislaciones y los principios más puros del Derecho. Sólo agregaremos por lo tanto, de una manera general, cuál es el modo como en algunas naciones se examinan las demandas de ese género. Inglaterra las consulta á los Tribunales, los cuales, oyendo al acusado declara ó no su procedencia. En Francia, por el contrario, la extradición se resuelve administrativamente; el Ministro de Negocios Extranjeros comunica al de Justicia la solicitud, y éste, después de examinar los elementos probatorios accede ó no á ella. En Bélgica se ha optado por un sistema mixto que en nuestro concepto es el mejor, una vez que con él se concilian los intereses de la justicia con las exigencias, que no en pocos casos, tiene la política. En tal virtud, el fallo judicial de un modo muy distinto á lo que pasa en Inglaterra, sólo tiene un valor consultivo, de lo que resulta que el Gobierno queda en libertad para dar su solución definitiva.

En las convenciones que México tiene celebradas con otras potencias, siempre se inserta la cláusula de que no se concederá la extradición, cuando el delito imputado sea de carácter puramente político. También se tiene estipulado no estar obligadas las partes contratantes á entregar á sus propios ciudadanos, lo que no excluye que el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tenga la facultad de hacerlo así, quedando la extradición sujeta á su discreción, cuando lo creyeren conveniente; pero inadmisibles siempre tratándose de los delitos políticos supuesto que ningún tratado por eficaz y conveniente que parezca, puede celebrarse contra la ley fundamental.

*
* *

Continuando el estudio del artículo Constitucional, se agrega en él que “nunca se celebrará tratados para la extradición de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos.” Sobre este punto, y antes de exponer nuestras propias ideas, que serán bien pocas, nos parece mejor reproducir las de Beauchet, ya que de por sí significan excelentes enseñanzas; dice así: “El interés de la cuestión de la extradición de los esclavos ha, sin duda, disminuído mucho, pero no ha desaparecido, por desgracia, completamente, porque aún hay países en los que existe la institución de la esclavitud. La extradición de los esclavos fugitivos debe ser considerada en dos hipótesis diferentes, según que la cues-

tión se coloque entre dos potencias igualmente esclavistas, ó entre dos potencias de las que una admite y la otra rechaza la esclavitud.”

En la primera hipótesis, es decir, cuando el Estado requerente y el Estado requerido son los dos esclavistas, no puede haber dificultad seria: que el esclavo sea reclamado simplemente porque que él se ha substraído á su cadena, ó porque ha cometido un delito, y deberá ser entregado al Estado requerente. El interés que tenga cada uno de los dos países en mantener con el otro relaciones de buena vecindad, en hacer respetar instituciones comunes, y especialmente en asegurar la inviolabilidad de una propiedad consagrada por la ley, constituye un deber para cada uno de los dos Estados de satisfacer las demandas del otro. Se ha dicho, sin embargo, que un esclavo fugitivo no debe ser extradicionado, aun por un país esclavista, por razón de “que su evasión no ha, de ninguna manera, atacado las leyes “de la moral universal, que no ha lastimado sino un interés de orden, exclusivamente privado, sino á una propiedad inmoral, que el derecho de gentes, no podría, sin deshonra, reconocer y cubrir con su protección.” A. Weiss, p. 24). Pero, si esta teoría puede parecer exacta desde el punto de vista del derecho natural, tal como es hoy comprendido por todas las naciones civilizadas, parece inaplicable en la hipótesis que aquí se examina, porque, precisamente, la legislación de los dos Estados de que se trata, desconoce los principios del derecho natural sobre la inalienabilidad de la libertad humana. Según estas legislaciones, el esclavo es considerado no como un hombre, sino como una cosa que admite propiedad, bajo el mismo título que cualquier objeto mueble. El propietario del esclavo fugitivo puede pues, en el país de refugio, hacer prevalecer su derecho de propiedad, y el Estado requerido no sabría desconocerlo, y poner obstáculos á la reintegración del esclavo en el patrimonio del reclamante; basta con que no podría impedir de asegurar el respeto de cualquiera propiedad pretendida por un sujeto del Estado reclamante.

Hay más dificultad en la segunda hipótesis; aquella en que la extradición de un esclavo es pedida por un Estado esclavista á un Estado abolicionista. Es necesario subdistinguir aquí dos casos muy diferentes, y en que la solución puede ser varia: el primero es aquél en que la demanda de extradición hecha por el Estado esclavista, no tiene otro fundamento que la falta misma del esclavo que ha querido, por la evasión, substraerse á la servidumbre; el segundo tiene lugar cuando esta demanda está fundada sobre un delito cometido por el esclavo fugitivo, y que haya sido de tal naturaleza que pudiera ameritar la extradición de una persona libre que se hubiera hecho culpable de ella.

Cuando el esclavo ha huído simplemente por conquistar su libertad, se está de acuerdo en decidir que la extradición no debería ser concedida por el país abolicionista á quien la ha solicitado. Para este país, en efecto, la fuga del esclavo no puede constituir un delito, porque, huyendo el esclavo, no ha hecho más que recobrar su libertad natural, y usar del derecho imprescriptible que le pertenece, de substraerse de un estado social contra el cual protestan á la vez actualmente el derecho de gentes y el derecho natural. Uno de los elementos esenciales falta, para que la demanda de extradición pueda ser admitida, á saber, la criminalidad del acto reprochado al fugitivo. Un publicista eminente ha pretendido, es verdad, que el esclavo, escapándose, atenta al derecho de propiedad de su amo. (Wheaton, *Rev. fr. et étr. de legisl.*, t. 9 p. 365). Pero la lesión de un interés puramente privado no basta para fundar la extradición, sobre todo en este caso que, para el país de refugio, no lesiona el fugitivo sino una propiedad ilegítima y contra natural. El amo del esclavo no es, por otra parte, más aceptable en su prevailecimiento de derecho de propiedad, porque, tocando el suelo del país abolicionista, el esclavo se ha libertado, y ha hecho desaparecer la propiedad de su dueño. Es este un principio universalmente admitido, y que ya era reconocido en Francia, cuando este Estado acostumbraba aún la esclavitud en sus colonias: “Todos los individuos, escribía Loisel, son libres en este reino, y tan pronto como un esclavo ha llegado á los caminos de éste, haciéndose bautizar, está libertado.” El mismo principio ha sido consagrado por el decreto de 28 de Septiembre 1791. Y ha sido al fin extendido á todas las posesiones francesas por el decreto de 27 de Abril de 1848, cuyo artículo 7 contiene el principio que: “el Suelo de Francia manumite al esclavo que lo toque, se aplica á las posesiones y colonias de la República.” M. Schoelcher tenía pues razón de decir al Senado “que el gobierno, extradicionando al cautivo que nuestro suelo ha libertado, ponía por esto mismo á un hombre libre en esclavitud, crimen previsto y castigado por el Código penal.”...

El segundo caso que hay que examinar, es aquel en que la extradición del esclavo es solicitada del Estado abolicionista, por razón de un delito de derecho común que el esclavo ha cometido antes de su evasión, por ejemplo, un robo, un asesinato, un incendio. En este caso debe hacerse una subdistinción, según que haya ó no conexión entre el crimen del esclavo y su libertad. Puede suceder en primer lugar, que el crimen reprochado al esclavo no haya sido cometido por él sino para conquistar su libertad: ha, por ejemplo, matado ó herido á aquél que quería retenerlo. Se admite generalmente que en caso semejante la extradición no puede ser concedida por un

país abolicionista, porque éste, lógicamente, no sabría considerar como criminal un acto necesario para la defensa de un derecho imprescriptible y sagrado, el derecho de libertad. “Nadie, dice Rossi, puede calificar de asesino á aquél que recurre aun á la violencia para recobrar su libertad... No basta matar á un hombre, matarlo conscientemente, voluntariamente, con premeditación, para ser un asesino... La razón, la justicia eterna, preguntan ante todo con que fin y en qué circunstancias ha sido hecho.” Por otra parte, la salvaguardia de los intereses comunes, que justifica la extradición, no aparece en este caso, porque el país de refugio no puede temer de ser él mismo víctima de infracciones únicamente provocadas por una institución que él no admite. Una última razón para descartar aquí la extradición, es que es muy dudoso que, si el esclavo le era entregado, el Estado requerente le acordara todas las garantías de una buena justicia, y que sus tribunales le juzgasen con la misma imparcialidad que á un hombre libre. Se podría temer igualmente que las penas que le fueran aplicadas, fuesen más rigurosas. Por todos estos motivos, el Estado requerido debe rehusarse á entregar al esclavo fugitivo. Si esta decisión puede ser peligrosa á los intereses de la justicia, y crear una desigualdad sensible en la represión en beneficio de los esclavos, parece imperiosamente exigida por la dignidad misma del Estado reclamado...

“Sucede ahora que no haya ninguna conexión entre el primer crimen cometido por el esclavo y su libertad no hay, á *priori*, razón para apartar la posibilidad de la extradición. La negación de la extradición podría, al contrario, á este único resultado, que la condición de esclavo le valdría impunidad, y se le animaría á cometer crímenes de derecho común en su país, si estaba más ó menos seguro de poder en seguida tocar una tierra libre. Se concibe, sin embargo, que, aun en este caso, el Estado reclamado niegue la extradición si el que reclama no presenta las suficientes garantías de imparcialidad, ó si existe en su legislación diferencias en la penalidad, entre los hombres libres y los esclavos. Por otra parte, entregar al esclavo, sería mantener esa servidumbre que el Estado de refugio reprueba. La extradición no podría, pues, ser concedida, sino cuando el Estado requerente se comprometiera formalmente á tratar al esclavo como hombre libre, juzgarlo como tal y, en consecuencia, devolverle su libertad en caso de pago ó cumplimiento de su pena. Pero se comprende que un gobierno esclavista no da fácilmente su adhesión á una combinación semejante. Como, por otra parte, el país de refugio está regido por estos principios, un arreglo será casi imposible y la extradición será rehusada.”

“Se ha supuesto hasta ahora una demanda de extradición dirigida por un Estado esclavista á un Estado abolicionista. Pero la inversa puede suceder, y un Estado abolicionista puede reclamar á un Estado esclavista la extradición de un esclavo. No hay, en este caso, motivo para negar la extradición, porque el Estado requerido no tiene ocasión de temer la aplicación de una de aquellas penas que reprueba su conciencia.

“El esclavo extradicionado será además, juzgado en el Estado requerente como un malhechor de derecho común, con las mismas garantías de imparcialidad que á un hombre libre. El esclavo deberá, pues, ser entregado por el Estado requerido, á menos que este, no admitiendo la extradición de sus nacionales, no le reivindique entre la categoría de sus súbditos.”

No estando en aquellas épocas en que la Europa se deshonraba afligiendo á la humanidad al desolar con la trata de negros las costas de África, ni como en el siglo X cuando en la ciudad de Verdun en el santo Imperio alemán, la principal de sus industrias consistía en la fabricación de eunucos para importarlos á la católica España, para que ésta á su vez, surtiese con ellos los harenes de los moros, parece que no tiene importancia tratar de la extradición del esclavo por cualquiera que sea la causa, una vez que la esclavitud ha quedado abolida en los pueblos civilizados, habiendo recibido golpe de muerte el repugnante tráfico con el hombre, sólo relegado á los pueblos salvajes y, sin embargo, no fué sino hasta el 19 de Febrero de 1861 cuando Alejandro II en Rusia, decretó la emancipación de los siervos, estando aun fresca la Sangre derramada en los Estados Unidos para la abolición de la esclavitud, cuyas huellas aun quedan en las desigualdades sociales entre el negro y el blanco. En Puerto Rico, la institución de que venimos hablando, se abolió en 22 de Marzo de 1873, y en Cuba en 13 de Febrero de 1880, estando prohibida la trata desde 1867. En el Congreso Internacional de Viena, se trató de este importante asunto, coronándose la obra con el acta del de Berlín, de 1885, en la cual prometieron las potencias que ejercen ó ejercerán la soberanía en la cuenca convencional del Congo ó tenga en ella influencia ó autoridad de cualquier género, impedir que sirvan tales territorios ni de comercio, ni de mercado, ni tránsito para el comercio de esclavos de cualquier color ó raza. Habiendo pasado á ser la trata de esclavos un delito internacional y la esclavitud misma, uno de lesa humanidad, ya los hombres y las naciones debieran ocuparse de ellos como recuerdos históricos; pero faltaba algo por hacer, no siendo de extrañar, por lo tanto, que un cardenal del Sacro Colegio Romano, en nuestros días fundase una sociedad para abolir la esclavitud en los pueblos bárba-

ros y mahometanos, ni que se hiciese lo mismo en el Acta de Bruselas de 2 de Julio de 1890, ratificada por los pueblos de Europa, los que respondiendo con este proceder á los esfuerzos del Cardenal Lavigerie, del gobierno belga y á las vehementes excitaciones del siempre ilustre y liberal Leon XIII, que en su encíclica de Mayo de 1888, felicitó, con aplauso del mundo entero, á los obispos del Brasil, por la abolición de la esclavitud en aquel Estado que ya estaba como antes á Europa, deshonrando á la libre y republicana América.

Respecto á la esclavitud en los Estados Unidos, sabido es que entre otras de las razones que ese pueblo tuvo para promover su independencia, fué la de no querer ya mantener una institución que tan lucrativa era para Inglaterra.

Así, consumada su independencia, Pensilvania fué el primer Estado que en 1780 dictó medidas encaminadas para abolir la esclavitud, siguiendo su ejemplo Connecticut en 1784, Rhode-Island en 1786, New York en 1799 y New Jersey en 1804. New Hampshire, Vermont y Maine, por reforma constitucional, también abolieron dicha institución, respectivamente, en 1792, 1793 y 1819.

¿Se podrá decir que estos Estados, situados al Norte de la Unión Americana, al proceder de esa manera se inspiraban en los principios humanitarios? Todo nos hace creer que no, como lo acreditan los hechos que dieron motivo á que fueran abolicionistas y otros que aparecen en su Constitución.

En primer lugar, siendo en lo general los esclavos importados del Africa y aparte de destinárseles á un trabajo rudo, cuando no era inhumano por lo brutal, es claro que no podían vivir ni ser provechosos en un clima que tenía que serles tan mortífero como insoportable. Esto hacía que en esas regiones hubiese muy pocos esclavos comparados con los millones importados en el resto del continente. Estas causas, pues, y otras que sería largo enumerar, obligaron á los Estados de referencia á ser abolicionistas, obedeciendo más que á cualquiera otro motivo, á no querer sacrificar sus intereses, y tan fué así, que dichos esclavos fueron vendidos á los Estados del Sur.

Con estos antecedentes, no debe causar extrañeza que el pueblo americano de entonces, que tanto reprochara á Inglaterra su conducta esclavista, y no obstante que pregonara por todo el mundo sus ideas de igualdad, por mucho que no las aceptase en la práctica, dejara en su Constitución de una manera encubierta y solapada la autorización por veinte años para la importación de esclavos. Otra cosa no se desprende del art. 1º, pár. 9º; dice así:”

La inmigración ó la importación de determinadas personas cuya admisión la consideren conveniente los Estados existentes, no será

prohibida por el Congreso antes de 1808; pero un derecho que no exceda de diez dollars por cabeza, podrá ser impuesto sobre dicha importación.” Para nuestro estudio es todavía de más importancia el art. 4º, pár. 2. Está concebido en los siguientes términos: “Toda persona que trabajando en un Estado, de acuerdo con las leyes de este Estado, se fugue á otro Estado, no podrá el fugitivo, cualesquiera que sean las leyes y reglamentos del Estado en que se refugie, libertarse de sus responsabilidades y será devuelto á la persona que tenga derecho á reclamarlo.”

Como se ve por estos artículos, no sólo fué reconocida la esclavitud, sino que también los Estados abolicionistas estaban obligados á entregar al esclavo fugitivo. No fué sino hasta 1819, cuando se levantó un partido, que aunque no tenía la fuerza suficiente para abolir la esclavitud, sí al menos tenía la bastante para limitarla. Como era de esperarse, tales intenciones provocaron violentas luchas en el parlamento y agrias discusiones en la cátedra y en la prensa, provocadas por los Estados del Sur, interesados en que se mantuviese una institución en la cual veían la fuente de su prosperidad y de su riqueza. Como era de suponer, dichos Estados amenazaron á los del Norte con separarse de la Unión, diciendo el representante de, Georgia., Mr. Cobb: “Habeis encendido un fuego que todos los océanos de agua no podrán extinguir y que sólo podrá ser apagado con océanos de sangre.” Los oradores del Norte aceptaran el reto, diciendo estar dispuestos á la guerra civil; que si sangre era necesaria para apagar el incendio producido por las restricciones impuestas á la esclavitud, comenzaban por ofrecer la suya. En este estado los ánimos, Mr. Clay, por decirlo así, con la tromba de su portentosa elocuencia, logró apagar las candentes pasiones, á cuyo fin se admitieron nuevos Estados en la Unión, á efecto de mantener el equilibrio entre el Norte y el Sur, lo que no fué más que un paliativo, supuesto que el desenlace de aquella situación tendría que venir más tarde, desgraciadamente con perjuicio de nosotros, cuando por la misma causa de la esclavitud y otras que la historia severa, pero imparcial, dejará á la posteridad, teníamos que perder nuestros Estados fronterizos allende el Bravo.

Hemos entrado en las breves consideraciones anteriores, únicamente con el objeto de que quede demostrado que, si bien es cierto que desde los primeros días de la independencia se abolió la esclavitud en la mayor parte de la República, en Texas no sucedió lo mismo, pues aunque se prohibió la importación de más esclavos, se respetó que por otro motivo por miedo ó cobardía de nuestro gobierno, esa institución sostenida por los colonos americanos. Así se decía en el art. 10 de la ley de 6 de Abril de 1830. “No se hará variación respecto

de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellos; pero el gobierno general ó el particular de cada Estado, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del cumplimiento de las leyes de colonización y de que no se introduzcan nuevos esclavos. En concreto solo se cuidó de que no se importasen más esclavos; pero la institución quedó subsistiendo, de modo que el esclavo fugitivo que debiera quedar manumitido con solo pisar el territorio de la República, según la ley de 13 de Julio de 1824, era entregado al que lo reclamase contra todos los principios y contra la misma ley; pero no había remedio, cuando en la iniciativa de la ley antes citada de 1830, se decía que no habiéndose verificado dar cumplimiento á la de 1824, “el intentar hacerlo ahora, sería excitar una sedición entre los colonos y la pérdida de Texas sería infalible.” En efecto, lo fué por impericia é imprevisión del gobierno, cuya responsabilidad estamos seguros que algún día exigirá la historia.

Proclamada nuestra Constitución, ya de una manera franca pudimos dejar consignada en ella que nunca se celebren tratados para la extradición de aquellos delincuentes de orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos. Las razones ya quedan expuestas, siguiendo las sanas doctrinas, hoy reconocidas, por la *Civitas Maxima* llamada por Wolf, *Gran República* por Watell, sociedad de los Estados por Jellinch, y concierto de los pueblos civilizados por la diplomacia.

*
* *

Tan poco se celebraran tratados ni convenios, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano. Aunque la actividad de los Estados como los derechos y deberes que entre sí tienen, se pueden manifestar de tantos modos, cuantos son los resultados que se tratan de obtener, no por eso de una manera general se puede deducir que las leyes ó convenciones que á una y á las otras rigen, sean apropiados de un modo igual, siendo verdaderamente raro que lo que acomode á un Estado siempre puede convenirle á otro. No sin razón dice Montesquieu hablando de las leyes: “Es necesario que estén en relación con la naturaleza y con la forma de gobierno establecido ó que se pretenda establecer, ya lo constituyan como ocurre con las leyes políticas ya lo mantengan como sucede con las civiles. Deben ajustarse á la naturaleza física del país, al clima frío, cálido ó templado, á la calidad del terreno, á su posición y extensión, al género de vida de los pueblos, cazadores, agricultores ó pastores, deben estar en consonancia con el grado de

libertad que la constitución permita, con la religión de sus habitantes, con sus inclinaciones, con su riqueza, su número, su comercio, sus costumbres y sus hábitos especiales.”

Desde el momento en que los poderes públicos son, los encargados de celebrar los tratados y no pudiendo aquellos, según nuestro sistema político, emanar de otra causa que no sea la de la voluntad popular, es inexplicable que puedan tener lugar con el objeto previsto en la ley fundamental, sin que por tales actos deje de debilitarse el poder del Estado necesariamente más consolidado á proporción que es mayor la suma de los derechos individuales. Pero como no está en lo imposible que un poder despótico pretendiese llevar adelante ese género de convenciones, pudiéndose también dar el caso de que otro Estado olvidase que solo se pueden fundar esas convenciones, en los intereses recíprocos de las partes contratantes, pudiéndose llegar hasta el absurdo que unas reclamasen para sí derechos mientras los otros sólo tuviesen obligaciones, por tal motivo, en el constituyente se adicionó el artículo Constitucional en el sentido que dejamos indicado. Y no podía ser de otra manera; puesto que si se reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, aceptar cualquier convención que los altere, lo mismo que sus garantías, no sería otra cosa que una oposición ó una injustificada exigencia para la libre personalidad ó para las libertades del ciudadano, pudiéndose llegar al extremo de pretender dar valor á una convención cuando una de las partes antes de celebrarla ó no tenía, ó habría perdido su capacidad jurídica. Lo primero cuando tuviese lugar por un poder intruso sin facultades ni representación, no pudiendo, en consecuencia, surtir efecto respecto de tercero, y lo segundo por faltar el consentimiento ó por ser el resultado de la fuerza, ambas cosas contrarias para la legalidad de las estipulaciones internacionales.

El fundamento jurídico de la fuerza, de obligar del tratado internacional, radica en que los Estados tienen, como verdaderas personas jurídicas, voluntad libre y como tal capaz de limitarse. De modo que las condiciones intrínsecas para que pueda existir el contrato internacional son la *capacidad* de los Estados contrayentes y de las personas que negocian en su nombre, la *justicia y posibilidad de la prestación*, en que, consiste su objeto, y finalmente, que se halla establecido el acuerdo por un *verdadero y libre consentimiento*. Es evidente por lo mismo, que un tratado que por su objeto altera las garantías del hombre ó los derechos del ciudadano, no solamente sería atentatorio para el Estado, puesto que como hemos dicho, este surge de la sociedad, residiendo de derecho en los mismos ciudadanos, sino que también

sería nulo y sin valor, una vez que alteradas las garantías del hombre ó los derechos que la Constitución otorga a los ciudadanos, equivaldría en muchos casos á la muerte de uno de los contrayentes, por mucho que estuviesen representados, siendo imposible adquirir obligaciones cuando se pierde la existencia.

Se explica con más claridad la idea de que no se puedan celebrar las convenciones de que venimos hablando, con el hecho de que, el centro de todos los intereses públicos y el objeto de toda la actividad de los poderes públicos sea la libertad del individuo, y como la fundación del Estado no ha sido más que un acto de la libertad humana y la autoridad de que los gobiernos se encuentran investidos, les ha sido sencillamente delegada por los individuos, sería absurdo que se les emplease para menoscabar sus libertades, siendo esta la razón capital de la prohibición constitucional.

Sólo en el caso de que no existan entre los Estados una paz verdadera, es explicable el género de convenciones de que hablamos y aunque entonces parece que se justifica la desconfianza del uno por la mala fé del otro, ocultándose las intenciones reales, en interés de la propia defensa y esto aparte de ser excepcional por lo anormal, siempre será la negación más absoluta de los preceptos morales que deben regir las relaciones internacionales, pudiéndose llegar al extremo de que al alterar las garantías del hombre y los derechos de los ciudadanos se hiera en sus fundamentos esenciales á la soberanía nacional.